

SENTENCIA Nº 213

En Murcia a veinticuatro de julio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. ANTONIO ALCÁZAR FAJARDO, Magistrado Juez, del Juzgado de lo Penal núm. SEIS de esta ciudad, los presentes Autos dimanantes de las Diligencias Previas 2298/2005, Procedimiento Abreviado 81/2009 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Murcia por un supuesto delito contra la seguridad en el trabajo y lesiones por imprudencia grave seguido contra D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ A, representado por el Procurador D. MANUEL SEVILLA FLORES y defendido por el Letrado D. ANTONIO FUENTES SEGURA y contra D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representado por el Procurador D. JUAN DIEGO CASTILLO GÓMEZ y defendido por Letrado D. FRANCISCO CALMACHE ALCARAZ en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose señalado la vista del juicio que se celebró con la asistencia de las partes, en donde el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas ha considerado a D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ A y a D. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ autores de un delito de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.3º del Código Penal y un delito contra la seguridad y salud de los trabajadores de los artículos 316 y 318 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y artículos 2, 5 y Anexo III, A, 1 del RD 614/2001 de 8 de junio sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, a penar solo el segundo de los delitos por aplicación del artículo 8.3 y 4 del Código Penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se les impusieran, a cada uno de ellos, las siguientes penas: un año de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de nueve meses con una cuota diaria de 24 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas e inhabilitación durante la condena para el ejercicio del cargo de jefe de mantenimiento en el caso de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y del cargo de Director de Fábrica y Jefe de Producción en el caso de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y al pago por mitad de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Por su parte las Defensas han solicitado la absolución de sus respectivos patrocinados al considerar que, de acuerdo con el resultado de la prueba practicada, no existía infracción penal alguna en su conducta, solicitando, de manera subsidiaria, la aplicación como muy cualificadas de las atenuantes de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal y de de dilaciones indebidas del artículo 21.6º del Código Penal.

### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-**El día 12 de abril de 2005 el trabajador, ██████████, se encontraba realizando sus tareas como parte del personal de mantenimiento de la empresa ██████████ SA en su sede de la calle ██████████ de la localidad de Casillas, Murcia, cuando fue requerido por un operario para efectuar la sustitución de la goma desgastada de una bomba extractora, tarea relativamente habitual que formaba parte de sus funciones. En lugar de proceder a su sustitución por medios mecánicos, desmontando parcialmente la máquina, decidió invertir la marcha de giro de la bomba de tal modo que el movimiento en sentido contrario del aspa helicoidal facilitase la expulsión de la goma desgastada. Para ello, en vez de actuar directamente sobre la propia máquina, se dirigió al cuadro eléctrico de la nave para cambiar las fases de la instalación produciéndose cuando realizaba dicha tarea, por causas que no han sido suficientemente aclaradas, una explosión que le produjo graves quemaduras en brazos, pecho y cara. ██████████ tenía escasa formación para la manipulación de instalaciones eléctricas

El acusado ██████████, al tiempo de los hechos, era jefe de mantenimiento de la empresa y era conocedor de la práctica de reparación consistente en invertir las fases eléctricas para facilitar la expulsión en caso de dificultades con el desmontaje de la bomba, si bien no consta acreditado que conociera y aprobase que dicha operación se hiciera desde el cuadro eléctrico ni que estuviera al tanto de que en este caso así lo había realizado el trabajador accidentado.

El acusado ██████████, licenciado en Químicas, era Director Técnico de Producción, teniendo la empresa designado en esas fechas, al margen del acusado, un director de Recursos Humanos y Seguridad y un Encargado General de Fábrica.

Como consecuencia de estos hechos, ██████████ sufrió lesiones consistentes en quemaduras por flash eléctrico que precisaron para su sanidad tratamiento médico, tardando en curar 127 días, 111 de ellos con impedimento para sus ocupaciones habituales y 16 de hospitalización. Las secuelas del accidente son las siguientes: limitación de la movilidad del hombro y de ambas manos por retracción cicatrizal y perjuicio estético por cicatrices hipertróficas de grandes dimensiones en torax, abdomen, hombro izquierdo y dorso de ambas manos.

El trabajador lesionado ha sido indemnizado por la compañía aseguradora Mapfre con la que tenía concertada póliza la empresa explotadora y ha renunciado a las acciones civiles y penales.

La mercantil [REDACTED] ha sido sancionada por estos hechos por la Dirección General de Industria con una multa de 3.005,08 euros.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**-La conducta típica descrita en el artículo 316 del Código Penal consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad y de salud adecuadas, de forma que, con la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, se pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física. Como delito de peligro, se pretende anticipar la barrera de protección de los bienes jurídicos protegidos- vida, integridad física y salud- al momento en que se encuentran en grave peligro aunque no hayan sido lesionados. El tipo objetivo del delito se integra con los siguientes elementos: a) no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas, debiendo aceptarse, siguiendo la Jurisprudencia, una concepción amplia que abarque tanto los medios materiales como los personales y organizativos (STS 12-11-1998, SAP Barcelona 7-1-2005, SAP Cantabria 31-3-2004 o SAP Cádiz 20-3-2003); b) infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, encontrándonos claramente ante una norma penal en blanco, en cuanto el comportamiento omisivo ha de ponerse en relación con la normativa extrapenal relativa a la prevención de los riesgos laborales, en la que se concretan las personas obligadas y los medios que se deben facilitar, lo que significa que el precepto ha de ser complementado por las normas de seguridad concernientes al caso, centradas en principio en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y las disposiciones que la desarrollan, sin cuya infracción no cabe incurrir en este delito de riesgo; c) puesta en peligro grave de la vida, la salud e integridad física de los trabajadores. Debe aclararse que el peligro penalmente típico es sólo el grave y para determinar esa gravedad no hay que atender a la norma infringida sino a la relevancia de la omisión con respecto a la salud y seguridad de los trabajadores. Tiene declarado el Tribunal Supremo que esa gravedad ha de medirse de acuerdo con una doble pauta: la gravedad del peligro (elevada probabilidad de producción del daño) y la gravedad del resultado probable (Sentencias 1232/2002, de 29 de julio; 1036/2002, de 4 de junio; 1355/2000, de 26 de julio; y 1360/1998, de 12 de noviembre). Por último, en cuanto al tipo subjetivo, nos encontramos ante un tipo doloso, debiendo implicar, en cuanto al conocimiento, la conciencia de la infracción de la norma de seguridad correspondiente como de la no facilitación de los medios de prevención y la existencia de la grave situación de peligro creada por las omisiones anteriores. No obstante la Jurisprudencia admite el dolo eventual: el autor se representa como probable el peligro y lo acepta (SAP Barcelona 22-11-2004, SAP Cantabria 31-3-2004).

Para dar contenido al término “legalmente obligado” e integrar la norma penal en blanco del artículo 316 del Código Penal, es preciso acudir a la específica normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales citada por la Acusación.

Así, en primer lugar, y de manera general, como contrapartida al derecho de los trabajadores a su integridad física, a una adecuada política de seguridad e higiene y a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene (artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto

de los Trabajadores), la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre, artículo 14, impone al empresario un deber de garantía de la seguridad y la salud frente a todos los trabajadores a su servicio “en todos los aspectos relacionados con el trabajo”, añadiendo que el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores”, exigiéndole igualmente una “acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva”.

Por su parte el artículo 19 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales impone al empresario la obligación de “garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario”.

Por último, el RD 614/2001 de 8 de junio sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, establece entre otras obligaciones del empresario, en su artículo 2, “adoptar las medidas necesarias para que de la utilización o presencia de la energía eléctrica en los lugares de trabajo no se deriven riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo” y en su artículo 5, “garantizar que los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre el riesgo eléctrico, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto”. El Anexo III, A 1, que se considera infringido según el escrito de calificación, establece cuáles son las operaciones y maniobras para dejar sin tensión una instalación, precisando que, en el caso de instalaciones de alta tensión, deberán ser trabajadores cualificados, distinguiendo cinco fases o etapas: 1.ª Desconectar; 2.ª Prevenir cualquier posible realimentación; 3.ª Verificar la ausencia de tensión; 4.ª Poner a tierra y en cortocircuito (en las instalaciones de alta tensión o en las instalaciones de baja tensión que, por inducción, o por otras razones, puedan ponerse accidentalmente en tensión); 5.ª Proteger frente a elementos próximos en tensión, en su caso, y establecer una señalización de seguridad para delimitar la zona de trabajo, añadiendo que hasta que no se hayan completado las cinco etapas (que describe muy pormenorizadamente) no podrá autorizarse el inicio del trabajo sin tensión y se considerará en tensión la parte de la instalación afectada.

**SEGUNDO.-** Pues bien, en este caso, bajo la sombra de una excesiva dilatación en la respuesta judicial, nada menos que ocho años, aún cuando pudieran haberse apreciado, en principio, indicios racionales de la existencia del tipo del artículo 316 del Código, al menos en su modalidad imprudente del artículo 317 del mismo texto legal, no existen motivos para concluir en la existencia de responsabilidad penal en ninguno de los dos acusados.

Conviene, antes de nada, a la vista de las pruebas practicadas, tener presente cuál fue esa situación que determinó el riesgo a que se refieren la Inspección de Trabajo (f. 26 a 33) y el informe sobre el accidente del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia (f. 35 a 47). Se trataba de una operación habitual de mantenimiento, la sustitución de la goma que forra las paredes internas del tubo de la bomba de extracción, para dotarla de estanqueidad, la cual se desgasta periódicamente creando cierta holgura y haciendo disminuir el rendimiento de la máquina. No está documentado que la empresa tuviera previsto un protocolo de actuación determinado en tales casos, se trataba de una operación rutinaria que, en la práctica, por su relativa sencillez, correspondía al mecánico que estuviera de turno en el momento, que era avisado directamente por el operario, sin dar cuenta siquiera al Jefe de mantenimiento. El mecánico debía proceder, en buena praxis, a desmontar parcialmente la bomba para extraer la goma desgastada aunque, como se ha reconocido por todos, había una operativa alternativa para facilitar su expulsión, como era invertir las fases eléctricas para cambiar el giro de marcha de la bomba para que el movimiento del aspa helicoidal de la misma facilitase la expulsión de la goma desgastada. Para ejecutar esta operación alternativa había, a su vez, dos posibilidades: a) actuar sobre la propia máquina, una vez desconectada de la red, invirtiendo la conexión de los cables modificando la polaridad en alguno de los puntos en los que era posible (hasta cuatro, según ha declarado, entre otros, D. ██████████, autor del referido informe sobre el accidente del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia y pueden apreciarse en la fotografía obrante al folio 167); b) actuar en el mismo sentido pero sobre el cuadro eléctrico general de la nave, que es lo que hizo el trabajador accidentado.

Parece evidente que si el trabajador se hubiera limitado a sustituir la goma desgastada por medios mecánicos, desmontando parcialmente la bomba, no cabría atribuirle falta de formación, pues estaba perfectamente capacitado para ello dada su cualificación como mecánico y su dilatada experiencia ni, claro está, podría achacarse la utilización de un procedimiento inadecuado, pues habría actuado correctamente. Solo al desechar esta vía mecánica y adentrarse en operativos alternativos que implicaban manipulación eléctrica cabe plantearse los reproches anteriormente expuestos. Y dentro de esta manipulación eléctrica, tampoco cabe atribuir, de principio, las mismas consecuencias a la actuación sobre la propia máquina, en cualquiera de los cuatro puntos que lo permitían, que sobre el cuadro general. Porque el citado técnico D. ██████████ ha aclarado en la vista que, en el primer caso, el riesgo era mucho menor. Actuar sobre el aparato no implica hacerlo en alta tensión que, como se ha visto en el Anexo III, A 1 del RD 614/2001 de 8 de junio, exige cualificación profesional. Resulta discutible, pues, que una manipulación directa sobre la máquina fuera a determinar una situación de riesgo "grave" para la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Sin embargo, sobre el cuadro eléctrico no estaba permitido siquiera el acceso, cuanto menos cualquier manipulación, salvo a los especialistas encargados del mantenimiento eléctrico, contratado aquí con una empresa externa. De hecho con posterioridad, parece que se exigía en esa empresa una autorización escrita, según modelo del año 2007 obrante en autos (f. 153). Y el trabajador accidentado carecía de capacidad para esa actuación sobre el cuadro eléctrico, no consta documentado que tuviera formación suficiente en materia, aunque él mismo ha declarado que sí recibió información e instrucciones sobre cuestiones eléctricas, pero no en formato de cursos (de ahí que no aparezca en la documental). En cuanto a la inidoneidad del procedimiento

operativo utilizado, aparte de lo referido en el Anexo III, A 1 del RD 614/2001 de 8 de junio, preguntado en la vista el testigo D. [REDACTED], encargado del mantenimiento eléctrico externo y profesional cualificado, sobre qué precauciones habría adoptado para realizar esa alteración de las fases sobre el cuadro ha contestado que básicamente asegurarse de que no llegaba corriente antes de actuar, incluso después de la desconexión general, para lo que utilizan un determinado aparato y en cuanto a la utilización de otras medidas de protección ha dicho que a veces usan guantes y a veces no, pero nada más.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, hemos de partir de que los “legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas” son los empresarios, no los administradores, encargados o trabajadores de la empresa. Para salvar el principio de legalidad penal en este delito especial, en los supuestos como el que nos ocupa, en los que el empresario es una persona jurídica, hay que acudir al artículo 31 del Código Penal, que atribuye responsabilidad a los administradores de hecho o de derecho, y, sobre todo, al artículo 318 del mismo Código, regla específica, que alude a los “encargados de servicio”. “los administradores o encargados del servicio” que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociendo los riesgos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. La norma básica en esta materia es la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales, con arreglo a la cual, sujeto legalmente obligado a realizar la conducta exigida es el empresario (artículo 14), si bien, las disposiciones contenidas en los artículos 30 y siguientes hacen extensible la obligación legal a otros sujetos que, en el seno de la empresa, tienen a su cargo la tutela de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo. En concreto, la esfera de los sujetos activos vendrá determinada por la función específica que la persona desarrolle en el entramado organizativo de la empresa en relación con los medios precisos para garantizar que la actividad de los trabajadores se realice con las medidas de seguridad e higiene adecuadas para evitar un riesgo concreto y grave para su vida, integridad corporal o salud. De esta forma, la autoría vendrá vinculada a la existencia de un poder de dirección sobre las condiciones en las que los trabajadores despliegan su actividad, de tal forma que se tilda de responsable a quien tenga competencia y dominio funcional para la realización o la evitación del resultado lesivo.

Y en cuanto a los “encargados de servicio”, condición que corresponde a los acusados, tras la extinción de la responsabilidad penal por el fallecimiento de D. [REDACTED], administrador solidario de [REDACTED], sobre quien la Audiencia Provincial ya expresó sus recelos sobre la misma imputabilidad (auto de 14 de octubre de 2010), además la propia categoría exige que el sujeto así denominado haya recibido un especial encargo del empresario en materia de seguridad y que disponga de facultades en relación con el trabajo concreto de que se trate, que le permitan adoptar decisiones obligatorias para los trabajadores jerárquicamente vinculados a él, sin que, como reconoce la Circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado, se pueda establecer en ningún caso una identidad entre estos “encargados de servicio” y el simple encargado o capataz de la empresa, que carece del poder de decisión para determinar el modo de prestar la actividad laboral y queda situado como un mero eslabón para garantizar que el trabajo se presta conforme a lo acordado por el empresario, sin perjuicio de que sus actuaciones u omisiones le puedan hacer responsable del resultado lesivo que pueda suceder en el ámbito de su actividad laboral.

**CUARTO.-** Como ya se ha anticipado, la primera omisión de obligaciones que se reprocha a los acusados es la relativa a la ausencia de un procedimiento adecuado y seguro para estas situaciones. La única previsión totalmente segura, en la que parecen estar conformes incluso los acusados, era proceder a la sustitución de la goma por vía mecánica y, en su defecto, encargar a los responsables del mantenimiento eléctrico su sustitución por dicha vía. En la Evaluación de riesgos obrante en autos (f. 179-189) no está previsto un procedimiento de sustitución pero sí la referencia a que el acceso al centro de transformación eléctrico se hará únicamente por personal especializado y en caso de avería debe procederse a desconectarse y comunicación de daños al personal autorizado. Pero la responsabilidad de esa previsión, propia del empresario o administrador no parece residenciarse en ninguno de los acusados, meros Delegados o Encargados sin auténticas facultades generales organizativas, evaluatorias o de supervisión. Este tipo delictivo del artículo 316 del Código Penal está vinculado, sin duda, a los verdaderos poderes de dirección y medios, los que pueden adoptar decisiones realmente trascendentes en materia de seguridad. [REDACTED], jefe de mantenimiento, con solo cinco mecánicos a su cargo, difícilmente podía asumir esa responsabilidad general de prevención. Tampoco [REDACTED], Director Técnico de Producción, que desarrollaba sus funciones en la empresa desde hacía menos de un año. Es significativo que en el Informe sobre el accidente del [REDACTED] veces citado, se cometa un error en la identificación (f. 38) designándolo como [REDACTED] y calificándolo como director de fábrica. Este error meramente material, reconocido por su autor, se traslada luego por derivación a la Inspección de Trabajo, según ha admitido a su vez la propia inspectora. Y es significativo, se decía, porque [REDACTED] era a la sazón Director de Recursos Humanos y Seguridad de la empresa, persona encargada de la entrega y control de los equipos de protección individual, según el mismo trabajador accidentado. Es además quien atendió personalmente el técnico del [REDACTED] cuando se presentó en la misma para recabar datos y elaborar su informe. No se ha justificado por la Acusación qué diferencia cualitativa existe para solicitar responsabilidad penal sobre D. [REDACTED] y no hacerlo, por ejemplo, contra el citado D. [REDACTED] o contra el otro Encargado General de la empresa, D. [REDACTED]. En materia general de prevención o seguridad no parece que estuvieran a un nivel inferior.

**QUINTO.-** En cuanto a la ausencia de formación del trabajador accidentado y al uso de una mecánica de reparación o sustitución inadecuada y peligrosa, la prueba practicada permite alcanzar la plena convicción de que era conocida (y aprobada) por parte de los acusados, al menos por parte de [REDACTED], la práctica consistente en invertir las fases eléctricas para cambiar el giro de marcha de la bomba, pero sobre la propia máquina, no sobre el cuadro eléctrico general de la nave, según la distinción realizada en el fundamento de derecho segundo de esta resolución. Sobre su conocimiento y aprobación de la actuación en el cuadro eléctrico surgen dudas que, necesariamente, operan en beneficio de los acusados. Porque el accidentado no ha sido lo suficientemente claro al referirse a la cuestión, no ha logrado explicar con suficiente convicción qué ventajas podría tener la actuación sobre el cuadro en lugar de hacerlo directamente sobre la máquina. No parece que fueran las de ganar tiempo impidiendo la interrupción de la producción, puesto que ha reconocido que todas las máquinas de la nave estaban ya

paradas cuando inició su tarea. De cualquier forma supone una actuación claramente imprudente e injustificada del propio trabajador lesionado, que pudiendo haber hecho otra cosa, optó por el procedimiento más peligroso. Él mismo reconoce que jamás había recibido indicación alguna de [REDACTED] acerca de cómo desarrollar su trabajo y que su jefe directo, [REDACTED], no estaba al tanto de esta concreta operación de sustitución, puesto que, como era habitual, el operario había comunicado directamente con el mecánico y, además, aquel estaba en otra nave distinta. No hay evidencias de que estuvieran al tanto, de que vieran o conocieran lo que finalmente realizó el trabajador sobre el cuadro eléctrico ni, por ello, que lo consintieran o aprobaran con carácter general. Como ya se ha dicho, la manipulación directa sobre la máquina extractora no integraba riesgo suficiente para cubrir la tipicidad exigida por el artículo 316 del Código Penal.

**SEXTO.-** Por último, tampoco es de apreciar aquí responsabilidad penal por imprudencia respecto al resultado lesivo. Sobre la existencia de la propia imprudencia del trabajador accidentado al manipular el cuadro eléctrico, se reproducen aquí las dudas, ya aludidas en los fundamentos anteriores. En particular, la de conocer qué fue realmente lo que ocurrió. Porque no está del todo claro. El técnico del Instituto de Seguridad y Salud Laboral, Sr. [REDACTED], ofrece una explicación ciertamente razonable: sin haberse asegurado de la falta de tensión, al acercar demasiado uno de los cables al borne equivocado se produjo una explosión por arco eléctrico, un fogonazo que prendió en la ropa del trabajador. Ello explicaría que el destornillador que quedó al pie del cuadro no tuviera restos de ahumado, como habría ocurrido de haber estado próximo al lugar de la explosión. Sin embargo la versión ofrecida en el juicio oral por el accidentado es bien diferente, dice que desconectó la llave general del cuadro y con ello la tensión y, después de haber conectado los cables, activó la llave general y se produjo entonces el fogonazo. Solo cabría reprochar a los acusados que se hubiera permitido al trabajador accidentado el simple acceso al cuadro. La falta de control, en su caso, sobre la llave plástica de apertura, pues no cabe imaginar otro tipo de impedimento físico. Se trata de cuestiones organizativas generales difíciles de residenciar de manera directa en ninguno de los acusados, no desde luego en [REDACTED], encargado solo del mantenimiento, y, respecto a [REDACTED], lo sumo podría ser corresponsable, junto a otros ya citados, a título de mera imprudencia leve, lo que integraría una falta de imprudencia que habría prescrito por las diversas paralizaciones superiores a seis meses apreciadas en la causa (entre otras, entre las providencias de 10-1-2006 y 9-11-2006, entre las de 18-9-2007 y 2-5-2008, entre la diligencia de remisión para resolver el recurso de apelación de 29-12-2009 y el auto resolviendo la misma de 14-10-2010 y el mismo tiempo transcurrido en este Órgano de enjuiciamiento desde que se recibieron las actuaciones del Juzgado de Instrucción. Por todo ello procede el dictado de una sentencia absolutoria.

**SÉPTIMO.-** Que conforme a lo previsto en el art. 240 de la LECrim y a sensu contrario de lo dispuesto en el art. 109 del Código Penal, al decretarse la absolución de los acusados, procede declarar de oficio las costas del presente procedimiento

En atención a lo expuesto, y vistos los arts. citados y los demás de general y pertinente aplicación:



## FALLO

Que debo absolver y absuelvo con todos los pronunciamientos favorables a D. [REDACTED] y a [REDACTED] de los delitos contra la seguridad en el trabajo y lesiones por imprudencia por los que era acusado por el Ministerio Fiscal, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación, en el plazo de DIEZ días a contar desde su notificación escrita, ante este mismo Juzgado, que será resuelto por la Illma. Audiencia Provincial de Murcia. Lévese certificación de la presente a los autos principales

Así por ésta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe